RAWSON, **VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> <Persona 4> c/Provincia del Chubut s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad"** (Expte. N° 26417-2025).

DE LOS QUE RESULTA:

I.-La parte actora, a través del escrito ID 2007739 de fecha 10/08/2025, interpuso Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de la **resolución de fecha 29/07/2025** dictada por este Superior Tribunal que dispuso: "… *Al punto **V.1)** a la reiteración de intervención en autos de conjueces, estése a lo resuelto mediante providencia de fecha 27/05/2025. Al punto **V.2)** respecto de la recusación del Dr. Andrés Giacomone, por Mesa de Entradas fórmese incidente conforme las disposiciones del artículo 23 del CPCC, con copia del presente más ID 1950386, del informe efectuado por el señor Ministro con fecha 10/06/2025 y de las actuaciones ingresadas mediante ID 1928374. Al punto **V.3)** a la recusación de todos los integrantes de este Superior Tribunal, toda vez que, más allá de su extensión, las razones esgrimidas no encuadran en ninguno de los supuestos del art. 17 del CPCC, y teniendo en cuenta el carácter restrictivo en la interpretación del instituto, corresponde su rechazo **IN LÍMINE** (art. 21 CPCC). Al punto **V.4)** téngase presente la reserva formulada".*

II.- Posteriormente, en fecha 12 de agosto de 2025 y mediante escrito digital ID 2011705, la accionante dedujo un nuevo Recurso Extraordinario Federal, ahora contra la **providencia de fecha**

8/08/2025, de este Superior Tribunal de Justicia, firmada por la Ministra Camila Banfi Saavedra, que dispuso: *"…Al punto II. primer párrafo estése a lo proveído con fecha 27/05/2025, toda vez que el impulso de la causa está a cargo de la actora quien no ha activado la tramitación de los oficios allí dispuesta. Al punto II. segundo párrafo, estése a lo ordenado mediante providencia de fecha 29/07/2025, toda vez que la recusación peticionada deberá resolverse en el incidente supra individualizado conforme petición expresa de la actora. Al punto II. tercer párrafo, autos para resolver. Al punto III. téngase presente la reserva formulada"*.

III.- En ambos recursos, afirmó que lo decidido en las providencias atacadas afecta de modo irreparable el derecho a un tribunal imparcial y le impide avanzar en la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial V N° 201, que propicia una enmienda constitucional inconstitucional por afectación de la forma republicana de gobierno.

III.1.- Estructuró en forma idéntica los dos escritos recursivos. En el punto I explicó el objeto de la pretensión y en el punto II, los recaudos jurisdiccionales, aludiendo a: a) la tempestividad de la interposición del recurso; b) la definitividad de la resolución impugnada, por el agravio de imposible reparación ulterior que le provoca, y c) la suficiencia, donde expuso los hechos de la causa, de los que surgen los agravios y procedencia de este recurso.

En el punto III desarrolló los antecedentes de la causa; en el apartado IV, que titula FUNDAMENTOS, reiteró los argumentos expresados en la demanda para sostener la acción; y en el punto V detalló las resoluciones de este Tribunal luego de presentada la demanda. Destinó, finalmente, los ítems VI a IX para desarrollar la admisibilidad y procedencia de los recursos, donde ensayó su crítica a las providencias que impugna.

III.2.- En cuanto a la ADMISIBILIDAD del recurso extraordinario en cada caso (punto VI, ambos escritos), afirmó que la resolución que impugna debe considerarse definitiva por la suma de razones que seguidamente expresara. Para ello citó y reprodujo varios fallos de la Corte Nacional, referidos a la posibilidad de que las decisiones sobre recusación de los jueces puedan ser susceptibles de recurso extraordinario y sobre la importancia de la imparcialidad del juzgador como condición esencial del debido proceso.

Luego de las transcripciones, sostuvo que: *"Apreciarán Vs. Es. la existencia de una cuestión federal en el caso"*. Y que asimismo, invocaba para sustentar la admisibilidad del recurso extraordinario, gravedad institucional que, según definición de la Corte, se refiere a aquellas situaciones que exceden el interés de las partes y atañen al de la comunidad.

III.3.- A la PROCEDENCIA de este remedio extraordinario le dedicó los puntos VII a IX en ambos recursos. En estos tres ítems, expuso que la Ley V N° 201 de Chubut, afecta la forma republicana de gobierno y esto es materia federal por la manda

contenida en el art. 5 de la C.N. Los privilegios que se denuestan son garantías del funcionamiento independiente de los poderes, consagradas en la Constitución Nacional y en todas las Constituciones provinciales, y el federalismo y la autonomía de las provincias, no autoriza a abrogar esas garantías que son ínsitas a la forma republicana de gobierno.

Señaló que si las provincias pueden allanar la inmunidad de arresto, consagrada en el art. 69 C.N., podrán en lo sucesivo arrasar con la inmunidad de opinión de los legisladores, o con la garantía de inamovilidad de los jueces o de la intangibilidad de sus remuneraciones porque todas tienen la misma naturaleza y razón de ser en el diseño republicano del poder.

Expresó que la materia que someten a la Corte ha podido incluso admitirse como de competencia originaria del Tribunal, pues se dijo: *"la acción declarativa de certeza tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 8° de la ley 5324 de San Luis y del decreto provincial 117/2003, por cercenar el régimen de autonomía municipal, contiene un manifiesto contenido federal que debe ser dilucidado y configura la presencia de un caso litigioso correspondiente a la competencia originaria de la Corte Suprema"* (Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, Fallos: 328:175…").

Indicó que su parte acudió a la máxima instancia judicial de la provincia en demanda del control de constitucionalidad que originariamente y en pleno le concede al Superior Tribunal la

Constitución local, y supuso que actuarían conjueces según los precedentes que específicamente citaron en el escrito de inicio, además de actuar el Tribunal, en pleno. Que era claro que la excusación de jueces no se puede exigir por las partes, pero al separarse de esos precedentes, se recurrió a un argumento falaz al decir que la integración con conjueces no estaba prevista y ello con cita del art. 17 de la ley orgánica.

Adujo también, que la Asociación empleó un instrumento que la Constitución ha previsto, esto es, actuó dentro del orden jurídico provincial, sin embargo el <Persona 2> lanzó diversas amonestaciones por la promoción de esta acción, como así también el <Persona 3>, en contra de la demandante en estos autos, a la que acusó de querer mantener privilegios inadmisibles y de violar la garantía de la igualdad ante la ley.

Subrayó que con el cuadro de situación descripto ya era inadmisible que el Tribunal continuara integrado por sus titulares para entender en la demanda, a lo que se sumó el hecho sobreviniente de la denuncia penal y de otras acciones promovidas por la Asociación en contra de todos los miembros de este Superior Tribunal, por lo que les resulta imposible no abrigar temor fundado de parcialidad en los jueces que lo componen.

Expresó que las recusaciones les fueron rechazadas porque se consideró que el motivo, o los motivos invocados, no se encontraban enumerados en la ley ritual, por lo que citó fallos de la Suprema Corte, en materia penal, respecto a que los planteos

relativos al temor de parcialidad, que procuran hacer regir el derecho de defensa en juicio, no pueden ser desconocidos por los jueces con exclusivos fundamentos de carácter ritual o aparente.

III.4.- Por último, solicitó la suspensión de la convocatoria (Decreto 718/2025), para someter a referéndum popular la aprobación o desaprobación de la Ley V N° 201, por la que se modifican los arts. 247 y 248 de la Constitución Provincial, para el 26 de octubre de 2025.

Refirió que en el caso de autos está en juego la forma republicana de gobierno, consagrada en el art. 1 de la C.N., que las provincias no pueden derogar, y que no caben dudas acerca de la pertinencia de la medida de suspensión, porque el pueblo no haría en ese acto un control de constitucionalidad de la ley de reforma a la Constitución provincial: ese control debe ser necesariamente previo y a cargo de los jueces. La convocatoria se hace desde un mensaje falso y de una incorrecta lectura de nuestro sistema constitucional.

Aseveró que no debe someterse a aprobación o desaprobación del pueblo una reforma inconstitucional, y resulta efectista la alegada proscripción del pueblo, pues no se trata de proscribir su participación democrática sino de impedir la utilización mendaz de un instrumento concebido noblemente.

Señaló que, si finalmente el referéndum se llevara a cabo y resulta positivo, el control de constitucionalidad se trasladaría a la enmienda ya

aprobada y por tratarse de una norma integrada así a la Constitución, ese control no podría y no debería efectuarse por el Superior Tribunal de Justicia bajo la doctrina del poder constituyente que se impone a los poderes constituidos.

IV.- Mediante providencia de fecha 19/08/2025 se ordenó agregar ambos escritos recursivos (ID 2007739) e (ID 2011705), y se pasaron los autos para resolver.

CONSIDERANDO:

V.- Toda vez que los recursos presentados resultan casi idénticos y confluyen tanto en su estructura como en sus argumentos, se les dará tratamiento en forma conjunta, señalando y tratando las diferencias que hubieren.

Ello por cuanto, además, señaló la recurrente que el segundo recurso extraordinario interpuesto (ID 2011705), seguía al primero, presentado el 10 de agosto de 2025 (ID 2007739) con igual objeto, en tanto al momento de su elaboración no existía exteriorizada la providencia que por este segundo impugnó (providencia de fecha 8/08/2025).

VI.- Por imperio procesal (artículos 259 y 260 del CPCC), compete a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad de los Recursos Extraordinarios interpuestos, en orden al cumplimiento de los requisitos formales emanados de la Ley N° 48, a su autonomía y autosuficiencia. Ello acorde las reglas que impone la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de las Acordadas N° 4/2007 y N° 38/2011.

VII.- En tal tarea, se verifica que ambos recursos cumplen el límite de páginas, la extensión

de renglones y el tamaño de letra exigidos por la regla 1 de la Acordada N° 4/07.

VII.1.- En lo que respecta a la regla 2 de dicha acordada –datos que debe contener la carátula que precede al recurso– en líneas generales se satisface en ambas impugnaciones la estructura del formulario modelo que contiene la norma, aunque ninguna cumple con el inc. a) de la regla mencionada, pues en las dos carátulas falta consignar el objeto de la presentación.

VII.2.- Avanzando en el análisis, al verificar los recaudos contenidos en la regla 3 y sus incisos, se advierte que en ambos recursos se cumple con la primera parte del inc. a) de dicha regla, coincidente con el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48, toda vez que las decisiones que se recurren provienen de este Superior Tribunal, aunque no se satisface la exigencia de la parte final de dicho ítem, en cuanto a que las mismas sean definitivas o equiparables a tal.

Ello por cuanto ambas apelaciones cuestionan decisiones de trámite dictadas para el impulso del proceso antes de sustanciar el mismo.

Ha de señalarse aquí que la procedencia de las vías intentadas está supeditada a que las decisiones apeladas revistan el carácter de sentencia definitiva. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo "*... que la viabilidad del Recurso Extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos o hacen imposible su continuación, como así*

también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos...” (conf. Fallos 274:424, 298:212, 300:642, 302:345, 303:802, 311:1042, 2701 y otros).

Como se adelantara, párrafo arriba, en el *sub examine* los recursos no se intentan contra fallos definitivos o equiparables a tales, pues las impugnadas resultan ser providencias simples despachadas para impulsar el proceso. En el primero de los casos (**providencia de fecha 29/07/25**), se trató de respuestas del Tribunal a peticiones de la actora, ordenando actos de trámite: “*… a la reiteración de intervención en autos de conjueces, estése a lo resuelto mediante providencia de fecha 27/05/2025; …respecto de la recusación del Dr. Andrés Giacomone, por Mesa de Entradas fórmese incidente…; …a la recusación de todos los integrantes de este Superior Tribunal… …las razones esgrimidas no encuadran en ninguno de los supuestos del art. 17 del CPCC, y teniendo en cuenta el carácter restrictivo… corresponde su rechazo* ***IN LÍMINE;*** *…téngase presente la reserva formulada”* Dicha providencia fue suscripta por cuatro Ministros.

En el segundo caso, (**providencia de fecha 8/08/25**), otra respuesta del Tribunal a requerimientos de la accionante por los cuales acompañaba documental, solicitaba pronto despacho y efectuaba reserva. A ello se les proveyó: “*…estése a lo proveído con fecha 27/05/2025, toda vez que el impulso de la causa está a cargo de la*

actora quien no ha activado la tramitación de los oficios allí dispuesta; …estése a lo ordenado mediante providencia de fecha 29/07/2025, toda vez que la recusación peticionada deberá resolverse en el incidente supra individualizado conforme petición expresa de la actora; …autos para resolver; …téngase presente la reserva formulada”

Ese despacho fue firmado solo por la Dra. Camila Banfi Saavedra, quien se encontraba a cargo de la Presidencia del Superior Tribunal.

La recurrente omite fundamentar correctamente la condición de definitividad que les atribuye a las decisiones recurridas, no obstante tratarse de un requisito propio de los remedios extraordinarios intentados, que hace a su admisibilidad.

En tal sentido, en el punto II. 2. de ambos escritos recursivos, solo alega que la resolución que ataca debe entenderse como definitiva por el agravio que provoca, de imposible reparación ulterior, mediando un caso federal y gravedad institucional, según lo pasaría a mostrar con citas de precedentes de la Corte Suprema. No hay en dicho apartado ningún tipo de fundamentación que sustente las alegaciones efectuadas.

Ya en el punto VI. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO de sus escritos recursivos (similar en ambas impugnaciones), afirma nuevamente que las decisiones que impugna “deben” considerarse definitivas por la suma de razones que dice expresar a continuación en ese apartado.

Pero lo cierto es que no cumple con la tarea de acreditar el requisito de la definitividad.

Comienza señalando que por el primero de los recursos extraordinarios, se acude ante la Corte Nacional en contra de la providencia por la que se han rechazado las recusaciones de las juezas y jueces del Tribunal, la cual se entiende como definitiva por el agravio que acarrea (prov. de fecha 29/07/25). Pero solo menciona al agravio, sin tratarlo puntualmente y no argumenta respecto de la definitividad.

Luego expresa que el agravio, se reitera con la providencia que se impugna en el segundo recurso (providencia de fecha 8/08/25), en tanto está suscripta por una de las integrantes del Tribunal, recusada, y en tanto comporta la convalidación de lo actuado hasta aquí sin que el Superior Tribunal se haya integrado debidamente, con jueces imparciales como lo pidió. Señala además, que nunca consintió la intervención en estas actuaciones de la jueza Banfi, como tampoco lo hizo respecto de las/os demás miembros de este Tribunal, a quienes recusó con expresión de causa.

Tampoco en este caso agrega nada respecto del agravio ni de la definitividad de la decisión atacada.

A su vez, en ambos escritos impugnatorios, se limita a transcribir varios pasajes de fallos de la Corte Nacional en materia penal que refieren a que, si bien en principio las decisiones sobre recusación de los jueces no son susceptibles de recurso extraordinario, por no tratarse de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde prescindir de tales extremos cuando se cuestiona la imparcialidad

objetiva del juzgador. Pero no los relaciona directamente con el caso en debate ni realiza un paralelismo que justifique su aplicación.

Es más, luego de la vasta transcripción de fallos, cierra el punto señalando que Vs. Es. apreciarán la existencia de una cuestión federal en el caso, y que invoca asimismo, para sustentar la admisibilidad del recurso extraordinario, gravedad institucional.

Tal afirmación, genéricamente efectuada, viene desprovista de una argumentación y fundamentación suficiente que le dé sustento y justifique su aplicación directa al presente caso, por lo que, así planteada, no justifica su tratamiento.

Coincidimos con lo señalado por la abogada <Persona 1> respecto de que *"… la causal de gravedad institucional debe presentar el alcance institucional o comunitario que la doctrina de la Corte le ha conferido, pues ella no es idónea para remediar los intereses particulares en juego de las partes, ni admite su planteamiento genérico o mediante razonamientos puramente dogmáticos, pues quien invoque la gravedad institucional, debe fundar y acreditar en forma expresa esta causal, pues rige en ese caso también la regla que exige una relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.* (Cfr. <Persona 1>. Recurso Extraordinario Federal – ayer y hoy en la jurisprudencia de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, Ed. Alveroni, 1997, pág. 109 y 110).

Se advierte claramente que con tales alegaciones la recurrente poco aporta y no puede probar la necesaria e ineludible cuota de definitividad de las providencias contra las que interpone cada uno de los recursos extraordinarios, puesto que las mismas nada deciden sobre el fondo del asunto, no ponen fin a la acción, ni hacen imposible que ésta continúe.

En rigor, su efecto procesal es continuar con el trámite del proceso, el que se ha visto demorado por la propia conducta subjetiva de la parte actora que entorpece el proceso.

Como ha dicho este Tribunal, la definitividad de las resoluciones es una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; Fallos: 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs. 365/366).

Es preciso destacar además, que las decisiones impugnadas resuelven, fundamentalmente, cuestiones de carácter procesal, la cual es materia propia de los jueces de la causa e irrevisable en instancia extraordinaria.

Así ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "*…no son equiparables a sentencia definitiva, sino que están claramente excluidas a esos efectos, las decisiones adoptadas con motivo de la recusación de los jueces, ya que la posibilidad de sentencia adversa es una mera*

hipótesis que puede llegar a acaecer o no” (Fallos 328:897; 327:2048 entre otros)

De allí entonces, entendemos que los enunciados analizados no acreditan, según la jurisprudencia de la Corte, que las providencias apeladas sean equiparables a definitiva; o en su caso, que sean portadoras de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, Fallos, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros).

Por lo hasta aquí señalado, no se puede dar por cumplido el inc. a de la regla 3 de la Acordada N° 4/07, razón suficiente para desestimar el recurso extraordinario federal

VIII.- Sin perjuicio de lo expuesto, del análisis de las impugnaciones extraordinarias se advierten otros déficits que determinan la suerte adversa de los mismos y justifican su rechazo en los términos del mencionado art. 11 de la Acordada N° 4/2007.

Esto es así, porque en los escritos de interposición de los recursos intentados no se advierte una refutación puntual y precisa de las decisiones apeladas, como así tampoco demuestra que las mismas le produzcan un gravamen personal, concreto y actual, no derivados de su propia actuación, que no pueda ser reparado en adelante (incs. c y d de la regla 3, Ac. N° 4/2007), ya que no se ha privado al interesado de la tutela de sus derechos.

Se ha entendido que *“...si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso*

Extraordinario planteado deviene inadmisible" (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1.465; 315:2.986 y otros). Ya que "*...la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del Sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma...*" (conf.Fallos;307:1.735 y 2.462; 314:481, 1.440 y 1.626).

De conformidad a lo extensamente desarrollado en el presente recurso, respecto de los fundamentos de la demanda, de los demás escritos presentados, y de las decisiones adoptadas por este Superior Tribunal, surge que luego de presentada la demanda, hubo por parte de este Superior Tribunal, una serie de despachos solicitando el cumplimiento de cuestiones procesales previas a proveer la presentación (providencias de fecha 12/05/25 y 21/05/25 suscriptas por el Ministro Giacomone).

Realizadas las mismas, con fecha 27/05/25 se despachó una nueva providencia, firmada por el Dr. Giacomone, donde se tuvo por cumplimentado lo requerido previamente, y proveyendo el escrito de demanda, respecto del punto **IV C.** (por el cual la

actora planteó la necesidad de que el Tribunal se integre con conjueces), no se le hizo lugar, en razón de no estar previsto en la legislación vigente el nombramiento de conjueces de la forma en que la actora lo solicitó.

En este punto, cabe detenernos, en el yerro cometido por el accionante al entender que recusó con causa a los integrantes de este Alto Cuerpo, cuando puntualmente en la primera presentación, que era la oportunidad fijada legalmente, no lo hizo en forma expresa. Por el contrario, simplemente planteó la necesidad de que directamente el Tribunal sea integrado con conjueces, abogados de la matrícula, eludiendo el procedimiento establecido en el art. 17 de la ley V N° 174, circunstancia que luego reconoció expresamente en el segundo párrafo del punto I.2. de su presentación del día 13/06/25 (ID 1950386).

Entonces, desde un comienzo, el presentante omitió recusar a los Ministros del Tribunal y se limitó a requerir la designación de conjueces, soslayando el orden de las subrogancias que prevé el art. 17 de la ley V N° 174.

En este sentido, entendemos que el cumplimiento de esa norma es claro al disponer la prelación que debe seguirse en los supuestos excepcionales en los cuales, por impedimento de todos o alguno de los miembros, éste Tribunal ha de integrarse, debiendo ser reemplazados, de conformidad al procedimiento allí dispuesto. En efecto, en primer lugar, se encuentran los subrogantes naturales (incs. a y b) y luego, en caso de impedimento de todos estos, recién ahí este Superior Tribunal se integrará con

las/os conjueces que el Consejo de la Magistratura designe. La norma es clara y no permite saltearse las etapas del procedimiento que establece.

En consecuencia, la elección de conjueces (tal como lo pidiera el accionante) es la última de las formas previstas para la integración de esta Corte provincial.

En virtud de ello, el rechazo del pedido de designación de conjueces efectuado en la demanda, lo único que hizo, fue cumplir con lo dispuesto por la manda legal, sin efectuar ningún tipo de valoración previa ni análisis, en tanto la norma no lo requiere. Simplemente, no se le hizo lugar a lo peticionado, por no estar previsto en la legislación el nombramiento de conjueces de la forma en que la actora lo solicitó (nombramiento directo).

Esto mismo acaece, luego de la presentación que efectuara en fecha 13 de junio de 2025, con el proveído firmado el día 29 de julio (que se ataca mediante el primero de los recursos extraordinarios), donde en lo que aquí interesa se determinó que, en atención a la reiteración de intervención de conjueces, debía estarse a lo proveído en fecha 27/05/25; y en relación a la recusación de todos los integrantes de este Superior tribunal de Justicia, se rechazaba *in limine*, porque se tuvo en cuenta el carácter restrictivo del instituto, y que las razones esgrimidas no encuadraban en ninguno de los supuestos del art. 17 del CPCC. Estas se centraban en dichos y expresiones del Señor <Persona 2> de la Provincia, que motivaron una denuncia penal contra

los/as integrantes de este Superior Tribunal, que fue rechazada.

En consecuencia, las razones esgrimidas no justifican el apartamiento de la regla pues la imparcialidad de los miembros de esta Corte no se ha visto afectada, ya que se han limitado a resolver cuestiones procesales, ajenas en principio y por su naturaleza a la vía del art. 14 de la ley 48.

Más allá del esfuerzo argumental de la recurrente, resulta oportuno señalar que es criterio reiterado de la Corte Nacional que las recusaciones a los jueces no son revisables por vía extraordinaria debido a su neto carácter procesal (CSJN, "Coscia… sent. 20/09/2022).

De lo expuesto resulta claro que los argumentos de la apelante se limitan solo a discrepar con la solución dispuesta por el Superior Tribunal, sin refutarla de manera contundente en sus fundamentos. Es más, toda la argumentación restante que se lee en ambas apelaciones extraordinarias, particularmente en los puntos VII a IX (PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO), aluden al fondo de la cuestión planteada en la demanda y hasta hay reproducción de los fundamentos allí expuestos, pero no apuntan a atacar y desvirtuar las decisiones impugnadas.

Tampoco logró acreditar la existencia de una cuestión federal involucrada en la decisión recurrida. La mención y argumentación que expone relativa a este punto, está relacionada directamente con la cuestión de fondo planteada

en la demanda y no con el agravio actual por el que pretende llegar a la Corte Nacional.

Una vez más, tal actitud procesal inhabilita el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación.

IX.- Los motivos hasta aquí enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resultan suficientes para estimar que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia y en ejercicio de la facultad que confiere a este Tribunal el art. 11 de la Acordada N° 04/2007 CSJN, corresponde su rechazo.

X.- Dado el resultado obtenido, las costas se impondrán a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC), sin regular honorarios a los letrados intervinientes (regla 11, segundo párrafo de la Acordada de la CSJN N° 4/07).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:

R E S U E L V E:

1°) **RECHAZAR** los Recursos Extraordinarios Federales interpuestos por la parte actora mediante escritos digitales ID 2007739 de fecha 10/08/2025 e ID 2011705 de fecha 12/08/2025, respectivamente.

2°) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69, primera parte del CPCC).

3°) **NO REGULAR** honorarios (regla 11, segundo párrafo de la Acordada de la CSJN N° 04/07).

4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente: Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Andrés GIACOMONE.